

Represión ilegal estatal sobre la niñez en el período previo al terrorismo de Estado (1966-1976)

Masciadri, Viviana *

Resumen

Valiéndonos de los paradigmas referidos por Agamben en sus investigaciones sobre el *Homo sacer* se procura analizar el significado de lo que se conoce como la ‘espiral de violencia’ que dispuso a los niños y a los adolescentes, los jóvenes del mañana, frente a la violencia divina o pura que ofrecía como parte del sacrificio la sangre subversiva, la que fue administrada con el fin de alcanzar el hombre ‘verdadero objeto y sujeto de la Revolución’, bastión de Dios, de la Patria, único emblema del ser nacional. Modelo en miniatura que se propuso, además de implementar la ‘prueba piloto’ para eliminar al elemento subversivo, desvirtuar el papel de la política mediante el uso activo de recursos legales arbitrarios y recurrentes combinados con el uso ilegal de la violencia y de sus herramientas que no excluyeron la misiva psicológica. Es fundamentalmente a partir de la revisión de un total de ($n=18$) legajos de niños, niñas y adolescentes correspondientes al período mayo de 1969- marzo de 1976 provenientes del Archivo Nacional de la Memoria y del análisis de la información brindada por la Comisión Provincial por la Memoria que se examina el tratamiento que el Estado dio a la ‘infancia subversiva’ en el marco de lo que se propugnó como la civilización occidental y cristiana.

* IIEGE/CONICET

Represión ilegal estatal sobre la niñez en el período previo al terrorismo de Estado (1966-1976)

Introducción

A través de esta exploración se ha comprendido, incipientemente, que el método arqueológico y paradigmático es imprescindible para la comprensión del presente. De modo que al valerse de los paradigmas referidos por Agamben, a saber, el *homo sacer* en tanto cifra para comprender la biopolítica contemporánea; el estado de excepción como paradigma de gobierno y el “musulmán” en tanto sustancia biopolítica absoluta (Agamben, 2007:13; 2002:89) se ensaya una incipiente crítica de la violencia ejercida por el Estado argentino sobre la niñez sin aislarla del contexto que a través de ella se replica. Contexto donde el uso de la violencia se activó entre quienes se movieron en torno a las antípodas del concepto revolución; espiral que dispuso a los niños y a los adolescentes, los jóvenes del mañana, frente a la violencia divina o pura (Benjamin, 2010:176-177) que ofrecía como parte del sacrificio la sangre subversiva¹ —símbolo de la vida desnuda—, la que fue administrada con el fin de alcanzar el hombre “verdadero objeto y sujeto de la Revolución” (Lanusse, 1977:58), bastión de Dios, de la Patria, único emblema del ser nacional. Se enfocará, entonces, lo que se conoce como la prueba piloto o el ‘laboratorio’ del terrorismo de Estado (CONADE, 1984:299; Calveiro, 2008:31; Garaño y Pertot, 2007) sobre la niñez (UNESCO, 1989)². Así se advierte el curioso funcionamiento de la memoria que se liga a la interposición de disposiciones favorables al olvido cuya meta, el olvido, ha sido parcialmente obstaculizada mediante el desarrollo de un sistema de leyes reparatorias que se extienden, retrospectivamente, más allá del terrorismo de Estado, conjuntamente con la labor de recuperación y preservación del patrimonio documental de derechos humanos en la Argentina. En efecto, a partir de información del Archivo Nacional de la Memoria (ANM) y de la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) se traduce el tratamiento que el Estado dio a la ‘infancia subversiva’ en el marco de lo que se propugnó como la civilización occidental y cristiana, elemento de peso constitutivo en la versión local de lo que se conoce como Doctrina de Seguridad Nacional (DSN). Modelo en miniatura que se propuso, además de desarrollar la estrategia para eliminar al elemento subversivo, transformar un cuerpo esencialmente político en un cuerpo esencialmente biológico donde se interviene natalidad y mortalidad, salud y enfermedad.

El problema de la emergencia y el sistema de leyes reparatorias

En el capítulo *Iustitium* de la obra *Estado de excepción*, Agamben (2007: 99-101) enuncia las tesis que lo resumen:

“1) el estado de excepción no es una dictadura (...), sino un espacio vacío del derecho, una zona de anomia en la cual todas las determinaciones jurídicas —y sobre todo, la distinción misma entre público y privado— son desactivadas. Falsas son, por tanto, todas las doctrinas que buscan anexas inmediatamente el estado de excepción al derecho; y son por ende falsas tanto la teoría de la necesidad como fuente jurídica originaria como la que ve en el estado de excepción el ejercicio de un derecho del estado a la propia defensa (...)”.

¹ La categoría subversivo representaba una entidad variable aunque con códigos comunes: democracia, liberalismo, revolución, anarquismo, izquierda, comunismo, justicia social, sacerdotes tercermundistas, judío, obrero, estudiante, campesino, docente, intelectual, sindicalista, guerrillero y personas con ideas peligrosas. Algunas de estas categorías son identificables mediante información de registro referida a la variable ‘rama de actividad’.

² En la Argentina, según la Convención sobre los Derechos del Niño, hoy se entiende por niño todo ser humano desde su concepción y hasta los 18 años de edad. Definición que trasluce su impronta cristiana y que el Congreso ratificó tardíamente, en septiembre de 1990, instituyéndola como ley nacional 23.849 e incorporándola al artículo 75 de la Constitución Nacional (CN).

“2) Este espacio vacío de derecho parece ser, por alguna razón, tan esencial al orden jurídico que éste debe tratar por todos los medios de asegurarse una relación con aquél; casi como si para fundarse, debiera mantenerse necesariamente en relación con una anomia (...).”

“3) El problema crucial relacionado con la suspensión del derecho es el de los actos cometidos durante el *iustitium*, cuya naturaleza parecen escapar a toda definición jurídica. En cuanto no son transgresivos ni ejecutivos ni legislativos, parece situarse, con respecto al derecho, en un absoluto no-lugar.”

“4) Es a esta imposibilidad de definir y a este no-lugar que responde la idea de una fuerza-de-~~ley~~. Es como si la suspensión de la ley liberase una fuerza o un elemento místico, una suerte de maná jurídico (...), del cual tanto el poder constituido como el poder constituyente, intentan apropiarse. La fuerza-de-ley separada de la ley, el *imperium* fluctuante, la vigencia sin aplicación y, más en general, la idea de la suerte de un grado cero de la ley, son otras tantas ficciones a través de las cuales el derecho intenta incluir en sí la propia ausencia y apropiarse del estado de excepción o, cuanto menos, asegurarse una relación con él (...).”

Además, Agamben (2007:155) nos hace ver que “el estado de excepción ha alcanzado hoy su máximo despliegue planetario”. Por lo tanto, la Argentina no escapa a esta situación y según anota Ziulu (2000) en 147 años de organización constitucional, los comprendidos entre 1854 y 2001, se declaró el estado de sitio³ en 53 oportunidades lo que denota el uso abusivo que ha licuado la democracia en muchos de sus aspectos fundamentales. Por cierto, durante la presidencia de De la Rúa se lo determinó por 30 días en todo el territorio nacional —decreto 1.678 del día 20 de diciembre de 2001— pero el decreto 1.689 del 24 de diciembre de ese año dispuso su cese aunque los decretos 16, 18 y 20 con igual fecha lo aplicaron por 10 días en las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y San Juan. Hasta hoy no se lo convocó nuevamente pero persisten prácticas (Negretto 1994; González, 2007) que su reiteración ha dejado inscriptas y que se expresan tanto a nivel global como local: “la progresiva erosión de los poderes legislativos del parlamento, que se limita hoy a menudo a ratificar disposiciones emanadas del ejecutivo con decretos que tienen fuerza-de-ley”; situación que ha devenido en una praxis común luego de la puesta a prueba durante la Primera Gran Guerra de los mecanismos y dispositivos del estado de excepción como paradigma de gobierno (Agamben, 2007:33).

Existe coincidencia en que a lo largo de la historia argentina y sólo en la presidencia de Mitre se invocó el *iustitium* como causa de ataque exterior⁴ con motivo de la guerra del Paraguay. Esto es, por causa de conmoción interior se lo sancionó 33 veces en el período comprendido entre el 1/9/1854 y el 14/5/1910 aunque su aplicación fue por lapsos breves. Sin embargo, la actividad represiva del Estado ante los movimientos sociales emergentes durante el siglo XX fue en aumento haciendo uso intensivo y progresivo del estado de sitio cuando lo consideró necesario —la primera tesis establece que es falsa la teoría de la necesidad como fuente jurídica originaria.

En el momento en que se produjo la interrupción del orden institucional con el golpe del 6 de septiembre de 1930 Yrigoyen, que fue depuesto por el General José Félix Uriburu, decretó el 5/9/1930 en Capital Federal y el 6/9/1930 en todo el país por 30 días el estado de sitio. Pero el 4 de octubre de 1930, Uriburu lo sancionó en todo el país hasta nueva resolución, la que llegó el 22 de febrero de 1932 durante el gobierno electo de Agustín Justo que lo reinstrumentó en dos períodos: 1) del 17/12/1932 hasta el 2/5/1933; 2) del 29/12/1933 hasta el 9/7/1934. Posteriormente, el 16 de diciembre de 1941 el presidente electo Roberto Ortiz lo dilató hasta el 6 de agosto de 1945 abarcando así, las presidencias de Ramón Castillo —depuesto mediante un golpe de estado—, Pedro Ramírez —quien renunció al año— y Edelmiro Farrell que gobernó en estado de sitio y que lo extendió desde el 26 de agosto de 1945 hasta el 23 de mayo de 1946.

En definitiva, en éste período y luego de emplear las fuerzas armadas (FF.AA.) en conflictos internos, el Ejecutivo logró “convertir a los militares en actores independientes y autónomos de la esfera ejecutiva del Estado” (Negretto, 1994:108). Además se comienza a ligar las situaciones de emergencia con los gobiernos militares y como sino fuera poco, en 1947, la Corte Suprema adoptó

³ Pese a que el estado de sitio es uno de los poderes de emergencia, en este escrito se lo emplea puesto en relación con la expresión “estado de excepción” tal como los concibe Agamben (2007); lo mismo sucede con la ley marcial, la legislación emanada del gobierno de facto y los decretos de necesidad y urgencia.

⁴ Decreto del 16/4/1865 suspendido por el decreto del 20/10/1868. Según Gregorini Clusellas (1987: 223) rigió hasta el 9/6/1869. Debido a algunas diferencias de fechas sobre estado de sitio se adoptó Ziulu (2000).

la llamada “doctrina de facto” que reconoció potestades legislativas irrestrictas a gobiernos ejecutivos de facto, asumiendo que dichas medidas “permanecerían como válidas, al menos hasta que fuesen derogadas por un Congreso de *iure*” (Negretto, 1994:119). Situación jurídica que dejó su huella hasta el presente; por cierto, es a esta imposibilidad de definir y a este no-lugar que responde la idea de una fuerza-de-~~ley~~. Dicho de otro modo, el estado de excepción en tanto “espacio vacío del derecho” no dejó de presionar sobre todo el orden jurídico que debió tratar “por todos los medios” de relacionarse con la anomia. Y con este paso se desprendió, entonces, el elemento místico ligado al orden jurídico “del cual tanto el poder constituido como el poder constituyente intentan apropiarse”.

Y se podría interpretar que cuando se desprende el aludido “maná jurídico” se exteriorizan los rasgos más severos del estado de excepción y de la mecánica de la anomia. Es sabido que durante la segunda presidencia de Perón, el crecimiento económico se replegó y junto al malestar de los sindicatos, base social de peronismo, se sucedieron en 1951 y 1952 intentos de golpes militares lo que promovió cambios del Código Penal aumentando las condenas por desacato de autoridad, espionaje, sabotaje o traición.⁵

Por cierto, el 17 de junio de 1955, luego del bombardeo a Plaza de Mayo, Perón sancionó el estado de sitio que cesó el 29 de junio de 1955. Pero el 2 de septiembre de 1955 se lo reiteró en Capital Federal y el 16 de septiembre de ese año se lo dictó, por medio de la ley 14.433, en todo el país. Fue también el 17 de junio de 1955 que una brigada de funcionarios policiales de las secciones Orden Social y Político, Leyes Especiales, e Investigaciones asignadas a la tarea de permanente ‘represión del comunismo’ irrumpió en el domicilio del médico Juan Ingalinella del Partido Comunista quien fue detenido, muerto en tortura y desaparecido pero en aquel momento se sancionó a los responsables (MJS DH, SDH, ANM, 2008:26) aunque los intereses que defendían a torturadores y asesinos pretendían la amnistía de los responsables del hecho (Duhalde, 2002:10-14): la amnistía que como amnesia provienen de *a-mnes-is*, olvido (Calveiro, 2008:168). Se prefiguraba la razón por la cual el *iustitium* comenzaría a ser utilizado con tanta insistencia luego del derrocamiento de la segunda presidencia peronista. Ciertamente, según establece la tercera tesis de Agamben los actos cometidos durante el *iustitium*, “en cuanto no son transgresivos ni ejecutivos ni legislativos, parecen situarse, con respecto al derecho, en un absoluto no-lugar”. Y de ese espacio vacío del derecho buscaban apropiarse sus perpetradores pues en la zona de anomia la distinción, principalmente, entre público y privado se torna ambigua.

Hay que destacar que la denominada 14.433 se prolongó durante las presidencias de facto de Lonardi y Aramburu y se la dio de baja el 27 de junio de 1957. Pero Aramburu, mediante un decreto-ley del 3 de octubre de 1957 lo restituyó por 30 días en Capital Federal y provincia de Buenos Aires. Es decir, con la “Revolución Libertadora”, cuyo objetivo era desarticular el plan económico que favorecía con más del 50% del ingreso per capita a los trabajadores (MJS DH, SDH, ANM, 2008:26), se derogó la constitución de 1949, se intervino la CGT y los sindicatos, se encarceló a miles de dirigentes y afiliados peronistas, se disolvió el Partido Peronista por decreto 3.855/1955 y “con fuerza de ~~ley~~” se convirtió en delito la mención de los nombres de Perón y Evita, y los símbolos del peronismo. Además, con motivo del alzamiento armado pidiendo el retorno del régimen constitucional, el entonces presidente Aramburu decretó la ley marcial desde el 10 al 13 de junio de 1956 ejecutándose a 18 militares leales a Perón y a 13 civiles. Al unísono se secuestró el cadáver de Eva Perón de la sede de la CGT permaneciendo desaparecido durante más de 15 años. Hay dos elementos a retomar sobre lo dicho anteriormente debido a sus implicancias en términos prospectivos. Desde la perspectiva de nuestro autor, en primer término y si se plantea el problema de la relación entre necesidad, revolución⁶ y estado de excepción resulta que:

⁵ Como expresa Lanusse (1977:193) en su libro *Mi testimonio*: “nunca había querido ceder a la tentación de apoyar aquello de lo cual uno sale moralmente contaminado y, por mis convicciones, sufrí cárcel durante cuatro años, entre 1951 y 1955”. Y tiempo después, por sus convicciones “a (...) los peronistas, Lanusse los envió acá porque Perón lo mandó a Lanusse castigado a ésta cárcel [al penal de Rawson]” (Garaño y Pertot, 2007:40).

⁶ Según Arendt (2008:45) una revolución es más que una insurrección triunfante y no se puede denominar a cualquier golpe de Estado, ni identificar a esta con una guerra civil. Los golpes de Estado y las revoluciones palaciegas deben

“El *status necessitas* se presenta así, tanto en la forma del estado de excepción como en la de la revolución, como una zona ambigua e incierta en la cual los procedimientos de facto, en sí mismos extra o antijurídicos, pasan a ser derecho, y las normas jurídicas se indeterminan en mero facto; un umbral donde hecho y derecho se vuelven indecibles. (...) Lo esencial es, en todo caso, la producción de un umbral de indecidibilidad en el cual *ius* y *factum* se confunden el uno con el otro” (Agamben, 2007:66-67).

Y de ese umbral de indecidibilidad donde derecho y hecho se confunden se beneficiaron sucesivamente los gobiernos de facto que se autoproclamaban ‘revolucionarios’, no ya como en la revolución de Mayo para fundar un Estado sino para formatearlo excluyendo al sector popular. El segundo elemento, el secuestro del cadáver de Eva Perón y su desaparición se podría vincular con la doble herencia, mágico-jurídica y religioso-mesianica, que ha determinado la ambigüedad de ésta cultura con respecto a la dignidad de la muerte:

“la idea de que el cadáver sea merecedor de un respeto especial, de que exista algo como una dignidad de la muerte se enraíza en el derecho arcaico confundiendo en todo momento con la magia. (...) Pero el mundo arcaico conoció prácticas para hacer imposible la conciliación entre el mundo de los muertos y de los vivos: cortar y ensartar en un cordoncillo las extremidades del cadáver o la falta de sepultura como forma de venganza mágica ejercida sobre el cuerpo del muerto, que así era condenado a ser siempre una *larva*. (...) [En oposición a estas prácticas existe] “la afirmación del filósofo de que “el cadáver debe ser arrojado como el estiércol (Heráclito) como el precepto evangélico que invita a dejar que los muertos se sepulcraen a los muertos” (Agamben: 2002:82-83).

Ambigüedad, secuestro, desaparición del cadáver, dignidad vengada con el propósito de hacer imposible la conciliación entre las antípodas, para justificar enfrentamientos y episodios larvados. Ciertamente, es posible que los dos elementos mencionados hayan incidido en el “giro en la historia de las emergencias y de las crisis políticas en la Argentina pues luego de tres años de dictadura, los militares brindaron el espacio para la elección de un gobierno democrático que presidiría Arturo Frondizi”, pero que había sido demarcado por las FF.AA. que mantenían su poder de veto e interpretaban la radicalización política entre trabajadores y sectores de la clase media, en clave de la reciente experiencia cubana (Negretto, 1994:115-116). Esta percepción compartida con la clase política se armonizó con la noción según la cual la defensa de la “seguridad nacional” debía comenzar por combatir y aniquilar (Baschetti, 2005:123) a los enemigos internos del sistema. Con ese criterio se instrumentó, en 1960, mediante los decretos 2.628 y 2.629 el Plan Conintes⁷ cuyo único apoyo normativo fue la ley 13.234/1948 que permitía al ejecutivo establecer, ante una emergencia grave, la ley marcial en tiempos de paz, y que instituía el “servicio civil de la defensa nacional” al que estaban sujetos todos los habitantes del país a partir de los 12 años sin distinción de sexo: vemos cómo la lógica castrense se difunde en tiempos de paz y hace que la zona de anomia se ensanche hacia la niñez. En efecto, “el juzgamiento de civiles por jueces militares fue meramente pensado como uno de los corolarios posibles a la intervención de las FF.AA. cuando la defensa del orden doméstico estuviera en juego” (Negretto, 1994:118-119). Es por eso que los mismos argumentos fueron esgrimidos por la dictadura del general Onganía, al sancionar el decreto-ley 16.970 por el que se facultaba a las FF.AA. a hacerse cargo de la defensa integral del país ante cualquier interferencia o perturbación sustancial para la Nación. Además el 30 de mayo en 1969 mediante la ley 18.232, los consejos de guerra especiales fueron declarados competentes para el juzgamiento de civiles que cometieran delitos previstos en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar. Además, el 30 junio de 1969 se sancionó el estado de sitio en todo el territorio —

comprenderse como fenómenos “mediante los cuales el poder cambia de manos de modo diverso” y donde “el cambio que supone está circunscripto a la esfera de gobierno”. Pero al igual que la revolución se realizan mediante la violencia, motivo por el cual a menudo han sido identificados con ella. “Sólo cuando el cambio se produce en el sentido de un nuevo origen, cuando la violencia es utilizada para constituir una forma completamente diferente de gobierno, para dar lugar a la formación de un cuerpo político nuevo, cuando la liberación de la opresión conduce, al menos, a la constitución de la libertad, sólo entonces” se hablar de revolución.

⁷ Hay que notar que Frondizi había tomado medidas y el Plan Conintes vino a reforzarlas: el estado de sitio fue instituido en el país mediante el decreto del 11 de noviembre de 1958 ratificado por el Congreso el 11 de diciembre de 1958 y que se prolongó durante la presidencia de facto de Guido quien lo revocó el 20 de septiembre de 1963.

quedando sin efecto el 23 de mayo de 1973. Pero un año después durante el mandato de Martínez de Perón, el 6 de noviembre de 1974 por decreto 1.368 se reimplantó el estado de sitio que se extendió durante las presidencias de Videla, Viola, Galtieri y Bignone. En suma, casi durante 14 años sin interrupción se gobernó bajo estado de excepción: figura de necesidad, disposición ‘ilegal’ pero perfectamente ‘jurídica y constitucional’, que se concreta en la producción de nuevas normas (o de un nuevo orden jurídico) (Agamben, 2007:65). Es decir, los postulados de Agamben (2007:154-158) se ven confirmados pues durante todo el período el derecho pasó a ser tachado y negado impunemente “por una violencia gubernamental que, ignorando externamente el derecho internacional y produciendo internamente un estado de excepción permanente, pretendió sin embargo estar aplicando el derecho”.

Ciertamente, si bien heterogéneo desde el punto de vista de la política formal —de facto, de derecho—, el período 1966-1976 se homogeneizó debido al estado de sitio y a que el concepto de defensa nacional se transpuso con mayor ‘realismo técnico’. En este sentido fue sancionada con ‘fuerza de ley’ la llamada 16.970/66 de Defensa Nacional que fundamenta la interdependencia entre seguridad y desarrollo como “la situación en la cual los intereses vitales de la Nación se hallan a cubierto de interferencias y perturbaciones substanciales”. Es así que se proyectaron los Sistemas Nacionales de Planeamiento y Acción para la Seguridad y para el Desarrollo. El sistema de seguridad tenía como sustrato burocrático el Consejo Nacional de Seguridad (CONASE), el Comité Militar y la Central Nacional de Inteligencia (CNI) dependientes del PE; competía al CONASE coordinar acciones con el Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) y “requerir directamente de los ministerios nacionales, comandos en jefe, secretarías de Estado, gobiernos de provincia (...), intendencias municipales, organismos públicos y entidades privadas, los *datos, estadísticas* y demás *informaciones* que su trabajo exigiere”. La norma establecía también el “servicio civil de la defensa nacional” que alcanzaba a todos los habitantes del país.

Ha sido estudiada por O’Donnell (2009) la especificidad histórica del Estado Burocrático Autoritario (EBA) en relación con otros tipos de estados autoritarios, esto es, que quienes llevan a cabo y apoyan su implantación, las clases dominantes, coinciden en que *el requisito principal para extirpar la crisis es subordinar y controlar al sector popular, revertir la tendencia autonomizante de sus organizaciones de clase y eliminar sus expresiones políticas*. Y las clases dominantes utilizaron pacientemente todos los medios a su alcance para ‘extirpar la crisis’ que viciaba el binomio seguridad-desarrollo. Y es en la ley 17.622/1968 —que rige todavía— donde reside un componente de la especificidad histórica del EBA: exceptuando del secreto estadístico los datos de registro “nombre y apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad” se dejó un canal abierto para ‘extirpar la crisis’.⁸ Uno de los elementos de contexto que abarcan e implican al “*homo sacer* en tanto cifra para comprender la biopolítica contemporánea” podría remitir a la burocracia o dominio de un complejo sistema de oficinas en donde no cabe hacer responsable a Nadie (Arendt, 2012:53) y donde el dominio se ejerce mediante el ocultamiento de información (Kligman, 1998: 240) en pos de proteger el accionar estatal totalitario mediante la lógica del borramiento. Por cierto, cuando la DSN fue adquiriendo normatividad, el binomio seguridad-desarrollo se pretendía alcanzar mediante las acciones que desarrolló la CNI siendo el secreto acompañado de fabulaciones y especulaciones uno de los elementos de contexto. Pero antes y durante se dispusieron las incitaciones que incluían alusiones al sistema de género: casi 18 años de proscripción del peronismo, proscripción del comunismo mediante la ley 17.401 del 29 de agosto de 1967, amén de la deformación informativa que implicaba la censura de los medios, los libros, el cine, las artes plásticas y el teatro (Foro, 1973:35-43). La vivienda era más bien un derecho negado, como lo era también el acceso a la salud y a la educación. Además, sobre la base de 136 testimonios se sabe que en el período comprendido entre mayo de 1970 y julio de 1972, las torturas se realizaban en

⁸ El 24 de noviembre de 1971 por ley 19.347 se creó la Comisión Organizadora del Sistema Nacional de Empadronamiento (COSNE) para la transferencia de información que cesaría sus funciones y sería disuelta el último día del mes siguiente al acto eleccionario previa transferencia de información al Ministerio del Interior. Parece haber una relación entre acto administrativo y acto conspirativo en relación con el GAN.

reparticiones de la Policía Federal —como la Dirección de Investigaciones Políticas Antidemocráticas (DIPA) y las seccionales como la Comisaría 23 y delegaciones provinciales de Córdoba, San Martín de Buenos Aires, Rosario, Santa Fe, Salta, Mendoza. Las denuncias alcanzaban también a las comisarías y jefaturas policíacas provinciales de la provincia de Buenos Aires, Mendoza, Tucumán, Córdoba, Salta, Santa Fe, San Juan y Neuquén como a las dependencias del Ejército de Santiago del Estero, Salta, Tucumán y Córdoba (Foro, 1973:209-211). También existen testimonios sobre sitios de tortura desde 1968 (Foro, 1973:213-222). Los secuestros, las torturas, las desapariciones, las masacres se implementaron con sistemática inteligencia administrando ‘seguridad nacional’. Como reseña Calveiro (2008:30-31) entre 1966 y 1973 murieron cerca de 100 militantes y se encarceló a más de 500. Por su parte, D’Antonio y Eidelman (2010:94) señalan que en el período mayo de 1969 y marzo de 1976, con la única excepción de la liberación del conjunto de presos políticos a fines de mayo de 1973, los detenidos por motivos ideológicos saturaron las cárceles: “tomando como referencia el primer quinquenio de la década del setenta (...) para la segunda mitad del año 1972, se observa uno de los picos más altos de detención de activistas políticos, con una cifra estimada entre 1.200 y 1.500 personas. Hacia mediados de 1975 esta cifra ya alcanzaba el número de 5.000”. Y concluyen que “la estrategia represiva desplegada por el Estado argentino en la década que va de 1966 a 1976 implicó la homogenización de criterios en todos sus aparatos para enfrentar la lucha de clases y disciplinar a los componentes del conflicto social y político” (D’Antonio y Eidelman, 2001:109). En *todos* sus aparatos. Indudablemente, la información fragmentaria reunida por las organizaciones de derechos humanos de antaño y las de hoy, y los estudios especializados permiten enfocar las marcas que deja el soberano sobre la nuda vida (o vida sagrada) incluidas las de género. Instituida por una repetición de actos en cada uno de los cuerpos que fueron secuestrados, torturados, desaparecidos, encarcelados, masacrados, matados se invocó, disciplinados (Centro Estudios Latinoamericanos, 1984) se invocó el restablecimiento de la maternidad, la paternidad, las relaciones de parentesco e intergeneracionales, de género, de clase, de raza, de grupo étnico, de religión, de pensamiento en el marco de la moral occidental y cristiana.

“Estaban los 16 cuerpos en el piso (...). Veo que la Santucho, la mujer creo, para mi (...) estaba por tener un hijo: tenía tres balas en el vientre y una bala en la teta, en el seno” (Arruti, 2003).

“(…) En todo momento fui amenazado con la muerte mía, la de mi mujer y la de mi hijo de dos años, lo mismo con la tortura de mi mujer y mi hijo” (A.D., Foro, 1973:154).

Estado de excepción, episodio sangriento pues sustraer de sus arcas el luto, la fiesta y la anomia. El terreno de la historia ya había sido tratado y en el cerco de la civilización occidental y cristiana se impusieron las técnicas que demandó la DSN: estado de sitio acompañado de detenciones a disposición del PEN sin causa ni proceso; operaciones especiales de las fuerzas de seguridad al margen de la Constitución, de las leyes y de tratados internacionales; régimen degradante e inhumano en cárceles y centros de detención; justicia especial que emite bandos sin “habeas corpus” y Ley Marcial (Cherñavsky, 1983:21-22). Se comprende, por fin, la aporía de sostener la doctrina de ‘seguridad nacional’ sobre la base de los elementos constitutivos del ‘estado de excepción’, “aporía extrema, (...) donde naufraga toda la teoría de la necesidad [pues] la necesidad se reduce en última instancia a una decisión, (...) un indecible del hecho y el derecho”: la decisión soberana (Agamben: 2007:67-69;75). Y se ha visto que esa decisión se tomó contra ‘el pueblo’.

Como nos ilustra Agamben (2002:89), en 1937, Hitler formula un concepto biopolítico extremo: el de *volkloser Raum* o espacio sin pueblo; que se entiende como una máquina biopolítica que una vez implantada en un espacio geográfico determinado lo sustrae transformándolo en un espacio biopolítico absoluto, donde la vida humana aislada pasa a estar más allá de cualquier identidad biopolítica definible (étnica, nacional o política) y donde se produce el musulman. Pero antes Agamben (2002:88) sostiene que “La cesura fundamental que divide el ámbito biopolítico es la existente entre *pueblo* y *población*, que consiste en hacer surgir del seno mismo del pueblo una

población; es decir, en transformar un cuerpo esencialmente político en un cuerpo esencialmente biológico”. Dicho de otro modo, mediante el control y uso de los dispositivos administrativos se logra que algo suceda efectivamente sin que parezca suceder; en ese sentido, las estadísticas oficiales en los estados de excepción cumplen la misión de solapar la visibilidad de lo excluido, es decir, invisibilizar el tenor de la natalidad, la fecundidad, las migraciones y la mortalidad y sus diferenciales.⁹

Eso ocurrió el 1/6/75 (...) De noche se oía llegar a vehículos en los cuales, aparentemente, sacaban a otras personas que estaban detenidas en la escuela [de Faimallá] y les llevaban con rumbo que desconoce. Se les había asignado un número siendo el suyo el 36. (ANM, SDH, Britos Martínez Julio Alfredo, 17 años, Tucumán, desaparición forzada L24.321 desde el 26/9/1974; testimonio padre).

Todo parece indicar que el desenlace de los casi 14 años sin interrupción del estado de sitio o excepción fue el terrorismo de Estado. Es sabido que existe implícito en toda violencia un carácter de creación jurídica (Benjamin, 2010:161) y es por eso que en un movimiento contracíclico y controvertido¹⁰ que comienza en 1983 con el juicio a las Juntas se jalonan los hitos para erigir, progresivamente, un sistema de reparación económica,¹¹ que se articula con un sistema judicial que tramita causas por delitos de lesa humanidad y que ha redundado en un conjunto de actividades que determinan la recuperación y preservación del patrimonio documental sobre la violación a los derechos humanos en la Argentina. Por cierto, en cuanto a lo acontecido entre el 29 de junio de 1966 y el 24 de marzo de 1976 el sistema reparatorio tiene en cuenta los siguientes criterios: “a) deben estar vinculados con los hechos tratados en la sentencia de la causa 13 seguida a Jorge Rafael Videla y otros; b) en el caso de hechos cometidos por las fuerzas armadas o de seguridad, éstos deben responder a los caracteres propios del sistema estructurado a partir del 24/3/1976; y c) hayan sido ejecutados por una organización paramilitar. Es que como se sostiene, “el hecho de que en 1970 haya comenzado la actividad criminal de grupos paramilitares no significa que antes no haya existido represión estatal de actividades o personas consideradas por los gobiernos de turno como subversivos o terroristas porque es público y notorio que la hubo” y en el dictamen del Procurador del Tesoro de 2005 el criterio se hizo extensivo a la dictadura militar de seguridad nacional de 1966-1973 contemplando que la “jornada del 29/5/1969, sus antecedentes y consecuencias ulteriores (...) permiten caracterizar la represión del ‘Cordobazo’ como una de las primeras manifestaciones ‘pedagógicas’ del terrorismo que describe la causa 13”.¹²

Como señala Calveiro (2008:8) “la política desaparecedora de los años 70 comprendió, junto a la desaparición de personas, el intento de desaparecer al mismo tiempo los crímenes y las responsabilidades”. Pese a la intención de desobjetivación y en un enorme esfuerzo único en la región se ha logrado el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado por los crímenes cometidos y, se ha administrado justicia toda vez que ha sido posible.

Prueba piloto e infancia

⁹ Entre 1960-1970, en la Argentina hay un retroceso en el nivel de la mortalidad que pasa de 66.4 (1959-1961) a 65.6 (1969-1971) y este retroceso se explicaría por el incremento en la mortalidad en la región Buenos Aires —Capital Federal y Provincia de Buenos Aires— donde la esperanza de vida paso de 68.2 (1959-1961) a 66.9 (1969-1971) (Accinelli y Müller, 1973:13). Además, en la Argentina (1966) la mortalidad por violencia continuó siendo de mayor importancia relativa que la que corresponde a la mortalidad general (Cerisola, 1970:131). Pero durante el terrorismo de Estado sólo quedan indicios estadísticos pobres en los índices de masculinidad por generación.

¹⁰ Como la que firmó Bignone (ley 22.924 del 23/9/1983) con el fin de autoamnistía y sobre todo las leyes de Obediencia Debida del 5/6/1987, Punto Final del 24/12/1986 y los indultos presidenciales de octubre de 1989 y de diciembre de 1990. Cf. Calveiro, 2008, Galante, 2010, y Guembe, 2008 para los contrapuntos sobre la reparación económica. En el BO del 3/9/2003 se publicó: (1) ley 25.778 que adopta la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad; (2) ley 25.779 que declara nulas a la 23.492/1986 y la 23.521/1987.

¹¹ Aplican a hechos ocurridos entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983: ley 23.278/1985; ley 23.466/1987; ley 24.043/1991; ley 24.321/1994; ley 24.411/1994; ley 25.914/2004; ley 26.564/2009; 24.736/1996; ley provincial 14.042/2012. Se ha discutido el derecho de quienes debieron recurrir al exilio a recibir una compensación económica aunque finalmente fueron excluidos.

¹² Legajo ANM-REDEFA. Gille Leonardo. Fecha del hecho: 30/5/1969. 18 años. Córdoba, f. 35.

Según da cuenta el *Foro de Buenos Aires por la vigencia de los Derechos Humanos* (1973:14-15) disuelto por la ley 21.325 en 1976, el 2 de julio de 1971 fueron apresados y desaparecidos Sara Eugenia Palacio de Verd y su esposo Marcelo Verd —quien había sido compañero del Che Guevara en la guerrilla boliviana bajo el nombre de Comandante Facundo pero que en San Juan era odontólogo—, junto a sus hijas de 5 y 6 años: “De esos momentos, solamente tienen memoria las dos hijas del matrimonio, memoria frágil y poco útil por su inocencia y por la despiadada oposición del silencio que soporta y le impide alcanzar el valor de prueba”. Y a un año de lo acontecido el abuelo paterno reconoce una de las marcas de la absolutización del biopoder en la sobrevivencia de la infancia ‘subversiva’: “(...) criaturas inocentes condenadas a esperar con angustia desusada el retorno de sus cariñosos padres”. En el mismo documento se señala que “las desapariciones son casi a diario noticia en el curso del año 72. La persecución represiva del régimen no cede”. Los nombres se acumulan y exceden las posibilidades de una cronología: estudiante, dirigente peronista, obrero, vecina de una villa de emergencia, profesor de psicología en Santa Fe, militante de la juventud peronista, abogado y periodista; familias enteras incluyendo niños como es el caso de la familia Drangosch: Hugo Ricardo Drangosch, Alicia Raquel Puchulu de Drangosch, su madre; Susana Lía Drangosch, su hermana; Juliana Drangosch (10 meses hija de Susana Lía) (Foro, 1973:20). Por otra parte, en *Nosotras, presas políticas* al denunciarse el régimen inhumano de las cárceles se menciona en relación al penal de Villa Devoto que en 1974 “hay 17 bebés en Planta 6” que sufren las mismas arbitrariedades que sus madres: hacinamiento, alimentación, encierro, condiciones ambientales insalubres (Beguan, 2006:67-69;41). Si bien las referencias en los textos especializados son esquivas todo indica que existieron niños reclusos por motivos políticos:

“En la Alcaldía los tenían encerrados la mayor parte del día, salvo cuando los sacaban a colgar la ropa. Allí Jorge pudo ver la manito de un hijo de una presa que le hizo la V a través de las rejas. (Alcaldía de Resistencia, Chaco: Garaño y Pertot, 2007:225).

No es posible establecer una relación entre hechos y verdad pero al referirse al “Vía Crucis de sangre y de lágrimas” por el asesinato de Aramburu, Lanusse (1977:116) escribe que Montoneros estaban realizando una “campaña” destinada a convertir un edificio que ellos mismos detonaron en un “Hospital para Niños”. Ya se ha comparado a Lanusse con Sade: “él es ideólogo, dramaturgo, director y personaje a la vez” (Tossi, 2010:99). Con todo, años después se escribiría “La casita de caramelo” como uno de los episodios poco conocidos: la guardería que albergó a los huérfanos de militantes montoneros establecida en La Habana y que concentró también a los hijos de los que regresaban a la Argentina para la contraofensiva (Zuker, 2005:4).

“Saber que habían puesto a sus hijos en peligro constituyó para muchos una culpa que todavía hoy sostienen los que sobrevivieron para contarlo. Porque el amor a la Revolución tenía su mejor encarnadura en ellos, para ellos iba a ser la patria socialista. (...). Sin embargo, esa comunión de niños y utopías estalló en mil pedazos cuando se hizo la noche” (Zuker, 2005:4).

Culpa, historia, sobrevivientes. En relación con la culpa dice Benjamin (2010:179) en *Para la crítica de la violencia*, “En fin, da que pensar el hecho de que lo que aquí es declarado sacro sea, según el antiguo pensamiento mítico, el portador destinado de la culpa: la vida desnuda. La crítica de la violencia es la filosofía de su historia”. Si Foucault define la diferencia entre el biopoder moderno —*hacer vivir y dejar morir*, que hace de la estatalización de lo biológico y del cuidado de la vida el propio objetivo primario— y el poder soberano del viejo Estado territorial —*hacer morir y dejar vivir* que se ejerce como derecho de matar— mediante el engarce de dos fórmulas simétricas; Agamben considera que existe una tercera fórmula entre las dos primeras, que definiría el carácter específico de la biopolítica del siglo XX: no ya *hacer morir ni hacer vivir*, sino *hacer sobrevivir*. Lo que observa Agamben (2002:85-89;162-163) y Foucault también es que estas fórmulas son integrables y es por eso que se da un cruzamiento entre la absolutización del biopoder de *hacer vivir* con una no menos absoluta generalización del poder de *hacer morir* coincidiendo biopolítica con tanatopolítica, y es mediante el racismo que el biopoder integra cesuras en el *continuum* biológico de

la especie humana, restableciendo, con ellas en el sistema de “hacer vivir” el principio de la guerra, diferenciando al interior de la población a unos grupos respecto de otros.

Y desde éste punto de vista la noción se engarza con las categorías modales donde posibilidad, imposibilidad, contingencia, necesidad son operadores ontológicos. Pero como él debemos advertir que, en este marco, “las categorías modales –como operadores del ser– no están nunca ante el sujeto, cómo algo que éste pueda elegir o rechazar” (Agamben, 2002:154). Es por eso que el sujeto es “el campo de fuerzas atravesado desde siempre por las corrientes incandescentes e históricamente determinadas de la potencia y la impotencia, del poder no ser y del no poder no ser”.

Torturas a presos sociales. Comisaría de Bragado en 1931. Baste recordar (...) el secuestro de la criatura de De Diago, a cuya compañera no se le permitió amamantarla durante 24 horas, mientras se la mostraban al martirizado camarada (Rodríguez Molas, 1985:130).

Considerar a la infancia como ‘subversiva’ representa un derrumbamiento más, entre otros, que hace que lo imposible se introduzca, nuevamente, a la fuerza en lo real. Pero ese paso, de introducir lo imposible a la fuerza, en lo real, se realizó en relación con la niñez de un modo paulatino, sistemático y planificado. Por cierto, en el período 1966-1976, las prácticas represivas existen y se enlazan con procedimientos administrativos y nociones en torno a la infancia; redes sociales e institucionales que propiciaron la consolidación de actitudes salvacionistas hacia ‘ciertos’ niños, las que alcanzan su máxima expresión en los niños apropiados que son hoy “los jóvenes aún desaparecidos y vivos” (Lo Giudice en Villalta, 2012:274). Uno de los elementos legales de la época convalidados por la “doctrina de facto” fue el tránsito desde un régimen de adopción simple (ley 13.252/1949) a uno pleno (ley 19.134/1971) donde la filiación adoptiva reemplaza a la filiación biológica, eliminándose todo vestigio de la filiación anterior, modificándose las relaciones de parentesco y de identidad ligadas al nombre. Y como eso era lo habitual, para ‘normalizar’ las inscripciones falsas se promulgó una ley de amnistía (ley 19.216/1971) y en 1977 se dictó la resolución 922 que legalizó la entrega de niños para adopción sin control judicial (Villalta, 2012).

Los elementos de contexto del período aluden al secreto en tanto “nube de silencio” que lo roe todo. Aun así en el Archivo “que designa el sistema de las relaciones entre lo dicho y lo no dicho” donde el testimonio representa el “puesto vacío del sujeto” algo del “rostro abolido” y de la carga de dar testimonio de la laguna –que implica la *shoá* en tanto acontecimiento sin testigos– pervive en él (Agamben, 2002:151-152; 53; 35). La máquina disciplinaria sostenía la mirada sobre los niños, niñas y adolescentes desde la zona anómica que resuelve mediante una lógica inversa la excepción. Y hoy es ese sitio, lo que se retiene en el ANM (cuadro 1).

Cuadro 1. Niños de 18 años y menos víctimas de represión ilegal de Estado según fecha, provincia, hecho, sexo y edad. Argentina, período 1969-1975

Como se dijo, en relación con la primera infancia fueron las mismas acciones centradas en el secuestro, apropiación y asesinato, las que dieron pie a la acción terrorista estatal desatada luego del 24 de marzo de 1976. De acuerdo a la información contenida en el ANM, los niños secuestrados juntos a sus padres por causas políticas y posteriormente localizados son 7, y de las 13 embarazadas secuestradas y desaparecidas entre el 19 de septiembre de 1975 y el 24 de marzo de 1976 ninguno de sus hijos fue localizado todavía. Hay además referencias a secuestros de niños, niñas y adolescentes que no parecen estar vinculados con motivos ideológicos aunque se observa allí la intención de extender el margen de la zona de anomia.

Entre los asesinatos hay que recordar al de Pablo Gustavo Laguzzi¹³ que había nacido el 10 de abril de 1974, es decir, tenía casi 5 meses de vida cuando murió el 7 de septiembre por efecto de la detonación de una bomba en su domicilio; su padre era el rector de la UBA. Por último, importa hacer referencia al caso de Simón Gómez Castillo pues sintetiza uno de los extremos referidos por Agamben ya que nació prematuramente, vivió un día y ese día estuvo a disposición del PEN según lo expresan los certificados correspondientes. Como sostiene el dictamen “en este caso particularísimo, las conducta omisiva de las FF.AA. aparece inspirada en hacer más riguroso el castigo sin base legal de una detenida política, proyectando en su hijo el criterio inhumano de la eliminación del probable futuro disidente, amén de infligir más dolor a la madre-maestra detenida; la inspiración está en la DSN y se inscribe en el marco de la denominada lucha antiterrorista”. Al mismo tiempo, el caso desenmascara la absolutización del biopoder de *hacer vivir* que se cruza con una no menos absoluta generalización del poder de hacer *morir* coincidiendo biopolítica con tanatopolítica, absolutización que no dilapida las marcas de género.

Fuentes

Archivo Nacional de la Memoria, Fondos Documentales, Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación.

Archivo Provincial por la Memoria

Boletín oficial de la República Argentina

Arruti, Mariana (2003). Trelew (documental), Fundación Alubar.

Periodística: <http://sur.infonews.com/notas/patulo-lo-hicimos-nosotros>.

Bibliografía

Accinelli, M. y Müller, M. (1978). Un hecho inquietante: la evolución reciente de la mortalidad en la Argentina. *Notas de Población*, agosto, año VI, 17, 9-18.

Agamben, Giorgio (2010). *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*. 1ª ed. 3ª reimp., trad. y notas A.G. Cuspinera, Valencia: Pre-textos.

----- (2007). *Estado de excepción*. 1ª ed. 2ª reimp., trad. F. Costa e I. Costa, Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora.

----- (2002). *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo sacer III*. 1ª ed. 1ª reimp., trad. y notas A.G. Cuspinera, Valencia: Pre-Textos.

Arendt, Hannah (2012). *Sobre la violencia*. 1ª ed. 4ª reimp., trad. G. Solana, Madrid: Alianza Editorial.

----- (2008). *Sobre la revolución*. 1ª ed., trad. P. Bravo, Buenos Aires: Alianza Editorial.

Baschetti, Roberto (2005). “Un documento olvidado de las fuerzas armadas. Ejército argentino. Curso de Guerra Contrarrevolucionaria. Lucha contra el terrorismo”. *Lucha Armada en la Argentina*, año 1, n°3, pp.122-144.

Benjamin, Walter (2010). “Para la crítica de la violencia”. En: Walter Benjamin, *Ensayos Escogidos*. 1ª ed., trad. H.A. Murana, Buenos Aires: El cuenco de plata.

¹³ La causa 13 examinó los antecedentes del golpe militar del 24/3/1974 y refirió a las actividades de la ‘Alianza Anticomunista Argentina’ responsabilizando a ese grupo paramilitar de la muerte del niño Laguzzi. ANM, REDEFA, 1138, fs., 56-61. Laguzzi Repetto Pablo Gustavo, 4 meses, Fecha del hecho: 07/09/1974, Capital Federal.

- Calveiro, Pilar (2008). *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*. 1ª ed. 6ª reimp., Buenos Aires: Colihue.
- (2008). *Política y/o violencia. Una aproximación a la guerrilla de los años 70*. 1ª ed. Buenos Aires: Verticales de bolsillo, Norma.
- Centro Estudios Latinoamericanos (1984). *Cuando la magia tomó el poder*. 1ª ed. Buenos Aires: El Cid editor.
- Cerisola, M. (1970). “Análisis de la mortalidad por causas, 1960”. En: *Argentina. Población económicamente activa, fecundidad, mortalidad*. Serie I, nº 2, (pp.266-295). Santiago de Chile: Centro Latinoamericano de Demografía.
- (1972). *República Argentina: análisis de la mortalidad por causas (Especial referencia al período 1960-1966)*. En: Conferencia Regional Latinoamericana de Población (pp.127-132), 1. México D.F.: IUSSP, CeLaDe, CEPAL.
- Cherñavsky, Moises (1983). *Doctrina de Seguridad Nacional*. Buenos Aires: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.
- CONADEP (1999). *Nunca Más*. 5ªed., Buenos Aires: Eudeba.
- D’Antonio, Débora y Eidelman, Ariel (2010). *El sistema penitenciario y los presos políticos durante la configuración de una nueva estrategia represiva del Estado argentino (1966-1976)*. Iberoamericana, X, 40:93-111.
- Foro de Buenos Aires por la vigencia de los Derechos Humanos (1973). *Proceso a la explotación y a la represión en la Argentina*. Buenos Aires: Foro de Buenos Aires por la vigencia de los Derechos Humanos.
- Franco, Marina (2012). *Un enemigo para la nación: orden interno, violencia y “subversión”, 1973-1976*. Buenos Aires: FCE.
- Galante, Diego (2010). “El juicio de Dios y la comprensión de los hombres”. *Lucha Armada en la Argentina*, anuario, pp.114-129.
- Garañao, Santiago y Pertot, Werner (2002). *La otra juvenilia. Militancia y represión en el Colegio Nacional de Buenos Aires (1971-1986)*. 3ª ed., Buenos Aires: Biblos.
- González, Horacio (2007). *Estado de no-derecho: emergencia y derechos constitucionales*. Buenos Aires: Del Puerto, 2007.
- Gregorini Clusellas, Eduardo (1987). *Estado de sitio. Y la armonía en la relación individuo-estado*. Buenos Aires: Depalma.
- Guembe, María (2008). “La Experiencia Argentina de Reparación Económica de Graves Violaciones a los Derechos Humanos”. Disponible en: www.cels.org.ar.
- Kligman, Gail (1998). *The Politics of Duplicity. Controlling Reproduction in Ceausescu’s Romania*. California: University of California Press.
- Lanusse, Alejandro (1977). *Mi testimonio*. Buenos Aires: Lasserre Editores.
- Masciadri, Viviana (2011). (Octubre-Diciembre 2011). “Lectura agambeniana de la violencia contra niños en las dictaduras del Cono Sur”. *La Colmena*, núm. 72, pp. 64-82.
- MJSDH, SDH, ANM (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; Secretaría de Derechos Humanos; Archivo Nacional de la Memoria) (2008). *De la Ley de Residencia al Terrorismo de Estado. La actividad represiva del Estado ante los movimientos sociales emergentes durante el siglo XX*, Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Negretto, Gabriel (1994). *El problema de la emergencia en el sistema constitucional*. Abaco: Buenos Aires.
- O’Donnell, Guillermo (2009). *El estado burocrático autoritario, 1ª ed.*, Buenos Aires, Prometeo.
- Rodríguez Molas, Ricardo (comp.) (1985). *Historia de la tortura y el orden represivo en la Argentina: textos documentales*. Buenos Aires: Eudeba.
- Tossi, Mauricio (2010). “Teatralidad y guerrilla en el noroeste argentino: El caso Marat-Sade (1972)”. *Stichomythia*, 10, 85-101.
- Unicef (1990). *Convención sobre los derechos del niño. Ley 23.849*.
- Villalta, Carla (2012). *Entrega y secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños*. 1ª ed., Ciudad de Buenos Aires: Del Puerto; Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales.

Ziulu, Adolfo (2000). *Estado de sitio. ¿Emergencia necesaria o autoritarismo encubierto?* Buenos Aires: Depalma.

Zuker, Cristina (2005). “La casita de caramelo”. *Lucha Armada en la Argentina*, año 1, n° 3, pp.4-19.